



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02980-2018-PHC/TC

ICA

CANDELARIA ELIZABETH CCEYA
SEVINCHA REPRESENTADA POR JUAN
TEMÍSTOCLES GARCÍA CORDOVA,
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Temístocles García Córdova, abogado de doña Candelaria Elizabeth Cceya Sevincha, contra la resolución de fojas 91, de fecha 9 de julio de 2018, expedida por a Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02980-2018-PHC/TC

ICA

CANDELARIA ELIZABETH CCEYA
SEVINCHA REPRESENTADA POR JUAN
TEMÍSTOCLES GARCÍA CORDOVA,
ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 11 (sentencia de vista), de fecha 28 de agosto de 2017, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2017, que condenó a doña Candelaria Elizabeth Cceya Sevincha como coautora del delito de hurto agravado (en grado de tentativa); la revocó en cuanto a la pena impuesta y, reformándola, le impuso cuatro años y seis meses años de pena privativa de libertad efectiva; y la nulidad de la Resolución 12, de fecha 18 de setiembre de 2017, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la precitada sentencia de vista. Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 20 de noviembre de 2017, que declaró inadmisibles su recurso de queja por la denegatoria de su recurso de casación. (Expediente 1651-2017-34-1401-JR-PE-02/Queja NCPP 678-2017).
5. El recurso alega que inicialmente se le impuso a la favorecida tres años de pena privativa de la libertad efectiva; posteriormente esta fue convertida y se le impuso ciento cincuenta y cinco jornadas de prestación de servicios comunitarios. Ante la apelación del Ministerio Público dicha pena fue incrementada mediante la sentencia de vista cuya nulidad solicita. Agrega que el incremento de la pena es desproporcionado y que se le otorgó la condición de habitual para no considerar la conversión o la suspensión de la pena.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02980-2018-PHC/TC

ICA

CANDELARIA ELIZABETH CCEYA
SEVINCHA REPRESENTADA POR JUAN
TEMÍSTOCLES GARCÍA CORDOVA,
ABOGADO

establecidos por el Código Penal es un asunto que compete a la judicatura ordinaria porque para ello se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del sentenciado.

7. En cuanto al cuestionamiento de las Resoluciones 12 y 20, se observa de lo actuado que la favorecida fue sentenciada en doble grado judicial por la comisión del delito de hurto agravado (en grado de tentativa) previsto en el artículo 185 y agravantes del artículo 186 del Código Penal. El extremo mínimo de la pena privativa de la libertad prevista en dicho ilícito es de tres años. Asimismo, el artículo 427, inciso 2, literal b, del Nuevo Código Procesal Penal establece que procede el recurso de casación contra sentencias definitivas en las cuales el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
8. En el contexto descrito, el recurso de casación interpuesto constituía un medio impugnatorio inconducente para cuestionar la sentencia de vista porque el recurso de casación de la beneficiaria no cumplía el presupuesto de procedibilidad citado en el fundamento precedente.
9. Cabe destacar que, si bien el artículo 427, literal 2, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede excepcionalmente en casos distintos, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, dicha norma señala expresamente que la determinación de la referida procedencia excepcional es una facultad discrecional. En el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la favorecida y la desestimación de su recurso de queja no son arbitrarias, toda vez que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02980-2018-PHC/TC

ICA

CANDELARIA ELIZABETH CCEYA
SEVINCHA REPRESENTADA POR JUAN
TEMÍSTOCLES GARCÍA CORDOVA,
ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL